

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, CATORCE (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 59L

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2018-00303-00
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA HIDALGO RANGEL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE

En el escrito de demanda se propone la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado presentada por la parte actora, sobre la cual no se ha pronunciado el Juzgado, razón por la cual se procede a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A, que precisa: “El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, el plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda”.

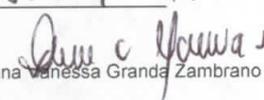
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Junio 17/19
La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, CATORCE (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 592

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2018-00027-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	RICARDO OSPINA RESTREPO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LESIVIDAD)

La apoderada del demandado interpuso recurso de apelación contra la providencia del 28 de mayo del año que avanza, en la que el Juzgado accedió a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 64264 del 5 de marzo de 2015, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a su cliente, impugnación que es procedente de conformidad con la disposición del artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, regla con base en la que el Juzgado concederá el recurso en el efecto devolutivo según lo contempla su contenido.

Ahora, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES pide que se emita constancia de ejecutoria de la misma decisión, solicitud que denegará el Despacho teniendo en cuenta que el inciso último del artículo 302 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“las (providencias) que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”*, lo que indica que la decisión referida por el togado no está ejecutoriada habida cuenta de la impugnación de que ha sido objeto.

No obstante lo anterior, es necesario recordar que el efecto en el que se concede el recurso con el que se ataca aquella determinación, es el devolutivo, caso en el cual *“no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”*, tal como se lee en el numeral 2 del artículo 323 del Estatuto Adjetivo Civil.

En este contexto, si bien la decisión del Juzgado fue impugnada, su cumplimiento no está suspendido, lo que autoriza a la entidad para que interrumpa el pago de

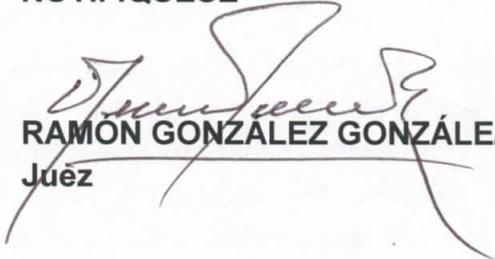
la mesada pensional reconocida en el acto administrativo demandado, para lo cual basta con la notificación de ese pronunciamiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO**, el recurso de Apelación interpuesto contra el auto por el que se ordenó **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** los efectos de la Resolución No. GNR 64264 del 5 de marzo de 2015, para lo cual se expedirán copias de las siguientes piezas procesales:
 - De la demanda
 - Del auto de traslado de la solicitud de suspensión provisional de la resolución impugnada.
 - De la contestación de la demanda
 - De la providencia con la que se accedió a la suspensión provisional del acto.
 - De esta providencia.
2. **ADVERTIR** a la recurrente que cuenta con el término de cinco (5) días para que aporte las expensas necesarias para que se surta el recurso, so pena de declararlo desierto.
3. **NO ACCEDER** a la petición planteada por el apoderado de COLPENSIONES, en lo que respecta a la constancia de ejecutoria de la providencia impugnada. Hágasele entrega de copia de la decisión con constancia de notificación.

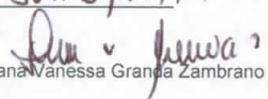
NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Junio 17/19
La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso con oficio de la FISCALIA 22 ESPECIALIZADA DECM de San Juan de Pasto - Nariño.

Para proveer.

Guadalajara de Buga, 14 de junio de 2019.


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, 14 de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 590

Expediente : 76-111-33-33-003-2017-00098-00
Demandante : DIEGO ANDRES BURBANO ANTE Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio Control : REPARACION DIRECTA.-

En oficio glosado al expediente a folios 194 y 195 la Fiscalía 22 Especializada de San Juan de Pasto – Nariño informa al despacho sobre la situación del vehículo cuya aprehensión genera la reclamación, y pone en conocimiento del trámite que adelanta la Fiscalía 62 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la misma ciudad con respecto al automotor.

Es por ello que la solicitud exigida del primero de los despachos se ordenará remitir a la Fiscalía que atiende la extinción del dominio del camión, con el objeto de absolver los interrogantes a que se refiere la prueba decretada (folio 138) a petición del ente Investigador demandado.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

OFÍCIESE a la *Fiscalía 62 Especializada de Extinción de Dominio de Pasto* para que se sirva certificar, de acuerdo con el Código Único de Investigación N°

11001600098201480169, indiciado ORNIX ESTUPIÑAN CAMPOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.042.069 expedida en Jamundí-Valle, en el que fue aprehendido el vehículo tipo camión de placas VKK-051, (1) la fecha en la que le fue retenido el mencionado automotor, que además cuenta con las siguientes características: marca Mitsubishi, color blanco, modelo 2002; (2) la fecha de inscripción del Comiso ante la respectiva autoridad de tránsito, y (3) la razón por la cual no ha sido devuelto el vehículo al propietario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

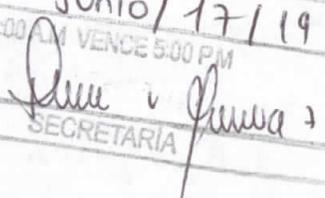

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046

SE FIA HOY: Junio/17/19

INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, CATORCE (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 431

PROCESO	76-111-33-33-003-2016-00332- 00
DEMANDANTE	COPIDROGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RESTREPO - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

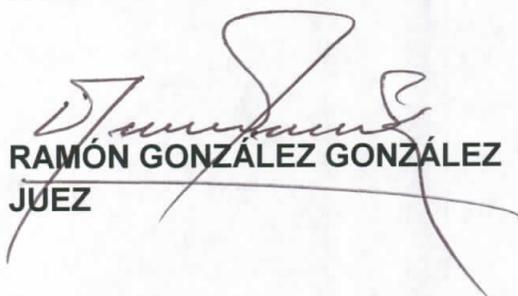
En el proceso de la referencia se han recibido documentos exigidos de la Compañía demandante, los cuales se pondrán en conocimiento de la entidad territorial demandada para los efectos que consideren pertinentes.

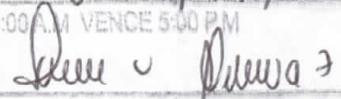
En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a la entidad territorial de las pruebas recaudadas en este proceso, documentos que obran a folios 175 a 209 del expediente.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.	<u>046</u>
SE FIJA HOY	<u>JUNIO 17 / 19</u>
INICIA A LAS 8:00 A.M.	VENCE 5:00 P.M.
	
SECRETARIA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, CA TORDCE (M) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 589

RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2016-00356-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
DEMANDADO	HERNAN ORDOÑEZ VALVERDE
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN

En el proceso de la referencia se profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones invocadas por la entidad territorial demandada, que se mostró inconforme con la determinación y por ello interpuso recurso de apelación que ahora su nueva mandataria judicial, a quien ya se le reconoció personería para actuar en este proceso, desiste de la impugnación, un acto que es procedente de conformidad con la disposición del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regla en cuyo contenido se lee que *“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos...”*, y que *“...el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios...2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido...”*

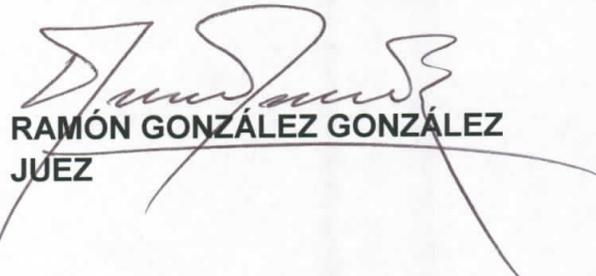
En este orden de ideas, se atenderá la solicitud de la abogada de la entidad demandante y se abstendrá el Juzgado de condenar en costas al municipio.

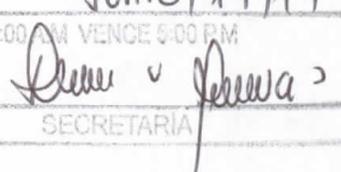
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. TENER por desistido el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Buga contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, y que resultó contraria a sus pretensiones.
2. ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios al Municipio demandante.
3. ORDENAR el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>046</u>
SE FIJA HOY <u>JUNIO 17/19</u>
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, CATOLÉ (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 430

REFERENCIA	76-111-33-33-003-2017-00185-00
DEMANDANTE	ALFREDO ENRIQUE CONSUEGRA BARROS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

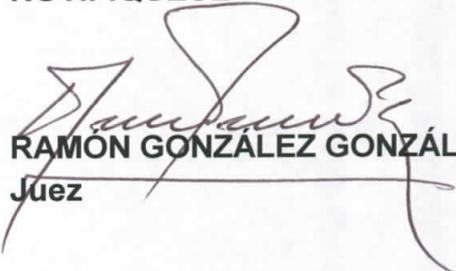
En el auto anterior se corrió traslado de las pruebas que faltaban por recaudar en el proceso de la referencia, y el término correspondiente venció sin que las partes se pronunciaran respecto a ellas, razón por la cual, agotado el período probatorio, dado que se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a los extremos de la litis que presenten por escrito sus alegaciones finales, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, plazo dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene. Hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

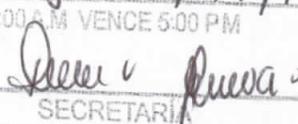
NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046

SE FIJA HOY JUNIO 17/19
INICIA A LAS 8:00 A.M VENCE 5:00 P.M


SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, CATORCE (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 586

RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2015-00016-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	VICTOR MANUEL REYES TENORIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la providencia anterior este Juzgado ordenó estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través auto del 2 de marzo del corriente año (fls 215 a 218 Cdo.Ppal.), mediante el cual **REVOCÓ** la decisión del 30 de abril de 2015 proferida por el entonces Juzgado Administrativo de Descongestión de este Circuito, que había rechazado de plano la demanda con aplicación de la figura de la cosa juzgada, razón por la que se consideró que debía estudiarse la demanda para imprimirle el trámite correspondiente.

Lo que no observó este Despacho es que la parte resolutive del proveído que dejó sin efecto el rechazo de la demanda dice que “...el auto recurrido será revocado, para en su lugar, ordenar al a quo que continúe con el trámite del proceso, esto es, seguir resolviendo sobre la admisión de la demanda. En este caso, al haber desaparecido el Juzgado de Descongestión del Circuito de Buga, **el asunto corresponderá por radicación del reparto inicial, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga**, autoridad de quien además, había recibido el juzgado que remitió el proceso a esta instancia.” (Negrillas y subrayas ajenas a la providencia)

Sin embargo de la orden dada por el Tribunal, la Secretaria de la Corporación lo envió a la Oficina de Reparto que, al parecer, tampoco recibió el expediente, que se trajo directamente a este estrado judicial sin razón aparente.

Es por ello que se dejará sin efecto la decisión del 27 de mayo hogaño que dispuso acoger la determinación del Superior, para disponer que se envíe a quien debe tramitar el proceso, esto es, al Juzgado Primero Administrativo de este Circuito, tal como aparece en la providencia ordenada por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **DEJAR** sin efecto el auto de fecha 27 de mayo del año que avanza, por medio del cual se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior.
2. **DISPONER** que el Expediente se envíe al Juzgado Primero Administrativo Oral de este Circuito, de conformidad con la orden dada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 20 de marzo próximo pasado.

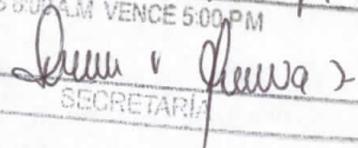
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUÉZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO
BUCA - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 046

E FIJA HOY: JUNIO 17/19
COMIENZA A LAS 8:00 A.M. VENCE 5:00 P.M.


SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, CATDECE (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 585

PROCESO	76-111-33-33-003 – 2019-00108-00
DEMANDANTE	DORIS MARINA VACCA RUIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda la reducción de los descuentos para salud que se le han realizado a la educadora en un porcentaje que no corresponde, razón por la que presenta escrito que cumple con los requisitos de ley, acompañado de los documentos necesarios para darle el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia, dada la competencia territorial y por cuantía que tiene el despacho, aunque en el cálculo que hace el abogado demandante se calcula un monto superior a límite máximo a que se refiere el numeral 2 de artículo 155 del CPACA, ya que en esta operación incluye frutos, intereses, multas o perjuicios que no hacen parte de ese monto según disposición del inciso cuarto del artículo 157 ejusdem.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por DORIS MARINA VACCA RUIZ en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público Delegado ante este Despacho**, y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la demandada, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

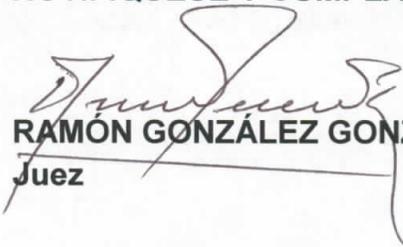
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 469770015713 Convenio 13644 del Banco Agrario**; para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 *Ibidem*.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, para los fines del poder anexo al expediente.

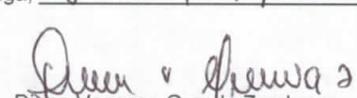
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, JUNIO 17 / 19

La Secretaria, 
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, CATORCE (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 584

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00099-00
DEMANDANTE	NEYFFETH TAMAYO TOVAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual el Municipio de Tuluá-Valle le negó a la demandante el pago de la prima técnica, que había venido percibiendo y que fue suspendido en febrero de 2013 sin razón aparente, escrito en el que se calcula el monto de la cuantía desde esa fecha hasta el año que avanza, no obstante que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido...la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretende..., sin pasar de tres (3) años*”.

Sin embargo, tomando solo el valor de lo pretendido durante el período limitado en la precitada norma, se concluye que el valor de la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual implica que el conocimiento del asunto recae en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según disposición del numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en cuyo contenido literal se lee:

“Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...” (Subraya fuera de texto)

Por esta razón el Juzgado se declarará incompetente por el factor funcional para adelantar el trámite, y ordenará la remisión del escrito a quien corresponde según lo manifestado en esta decisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, por el factor funcional, para tramitar la demanda de instaurada por NEYFFETH TAMAYO TOVAR en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ-VALLE, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión de la demanda al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

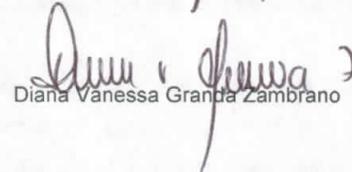

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 046 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Junio 17/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, CATORCE (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 593

PROCESO	76-111-33-33-003 – 2017-00259-00
DEMANDANTE	JOSÉ ABELARDO VICTORIA ECHEVERRY
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

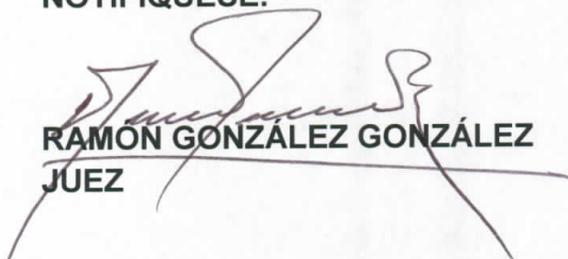
En el auto anterior se corrió traslado a la parte demandada del escrito de desistimiento de la demanda presentado por la apoderada del demandante, que fue notificado por estado del 29 de mayo de este año, por lo que el término que tenía aquel extremo de la litis para pronunciarse al respecto venció el 4 de junio siguiente, en silencio, motivo por el que se accederá al pedido de la profesional sin condena en costas, y se dispondrá la entrega de los documentos que dieron inicio a este trámite.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **TENER** por desistida la demanda de la referencia, sin que haya lugar a condena en costas.
2. **ORDENAR** que se devuelvan la demanda y los documentos anexos a la abogada demandante.
3. **DISPONER** que se archive la actuación, previas las anotaciones de rigor.

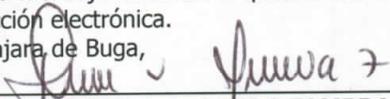
NOTIFÍQUESE.


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUGA**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 046

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Guadalajara de Buga, Jun 10/17/19


DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUDALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, CATORCE (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 587

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2018-00257-00
DEMANDANTE	LUIS HERNAN BORJA OSPINA
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

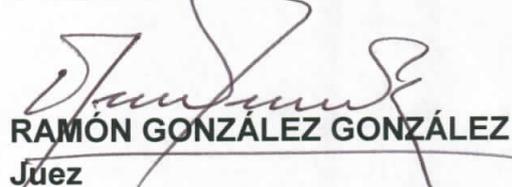
El apoderado del demandante solicita que se le devuelva una de las cantidades que consignó para los gastos procesales, ya que fueron depositados doblemente en la cuenta de ahorros del Juzgado, petición a la que se accederá ante la verificación de la veracidad de la afirmación que hace el togado.

En consecuencia se

RESUELVE:

ORDENAR que por Secretaría se devuelva al apoderado del demandante la suma de \$40.000 consignados doblemente como gastos procesales.

CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUGA - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. _____
E FIJA HOY _____
INICIA A LAS 8:00 A.M VENCE 5:00 P.M
SECRETARÍA